

se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

1682.—Para que después de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los co-deudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

1683.—Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

CAPITULO IV.

DE LA COMPENSACION.

ART. 1684.—Tiene lugar la compensación, cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

1685.—El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

1686.—La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

1687.—Para que haya lugar á la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

1688.—Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

1689.—Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

1690.—Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al artículo 1685, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

1691.—La compensación no tendrá lugar:

1º Si una de las partes la hubiere renunciado:
2º Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación:

3º Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al capítulo 4º, título 5º, del Libro 1º:

4º Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada,

ya sea por disposición de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:

5º Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

6º Si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

1692.—La compensación desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

1693.—El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

1694.—Si fueren varias las deudas sujetas á compensación, se seguirá, á falta de declaración, el orden establecido en el artículo 1571.

1695.—El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

1696.—La compensación puede oponerse en cualquier estado del juicio.

1697.—El fiador, ántes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

1698.—El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

1699.—El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su co-deudor.

1700.—El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

1701.—Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión.

1702.—Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

1703.—Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

1704.—La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPITULO V.

DE LA SUBROGACION.

ART. 1705.—La subrogacion es legal ó convencional.

1706.—Es legal:

1º Cuando el que és acreedor, paga á otro acreedor preferente:

2º Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligacion:

3º Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor:

4º Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:

5º Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisicion.

1707.—La subrogacion convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogacion debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

1708.—Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para este objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

1709.—El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda.

1710.—De esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado.

1711.—No habrá subrogacion parcial en deudas de solucion indivisible.

1712.—El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando éste para cubrirlas todas, se hará segun la prioridad de la subrogacion.

1713.—El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores.

CAPITULO VI.

DE LA CONFUSION DE DERECHOS.

ART. 1714.—Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.

1715.—La confusion que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador.

1716.—La confusion de las cualidades de acreedor y fiador, no extingue la obligacion.

1717.—La confusion que se verifica en la persona de acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.

1718.—Mientras se hace la particion de una herencia, no hay confusion cuando el deudor hereda al acreedor ó éste á aquel.

1719.—Si uno de los derechos dependiere de condicion suspensiva ó resolutoria, la confusion que se hubiere hecho cesará, no realizándose la condicion.

1720.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa: y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aún las que sean relativas á tercero.

CAPITULO VII.

DE LA NOVACION.

ART. 1721.—Hay novacion de contrato, cuando las partes en él interesadas lo alteran, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos; sustituyendo una nueva deuda á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteracion sustancial, que demuestre claramente la intencion de variar la obligacion primitiva.

1722.—Hay tambien novacion cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro con quien queda obligado el deudor primitivo.

1723.—La novacion es un contrato, y como tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvas las siguientes modificaciones.

1724.—La novacion por sustitucion de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

1725.—El acreedor que exonera por la novacion al antiguo

deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente; salvo convenio en contrario.

1726.—La novacion nunca se presume: debe constar expresamente.

1727.—Extinguida la deuda antigua por la novacion, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorias, no habiendo reserva expresa.

1728.—Si la reserva tiene relacion á un tercero, es tambien necesario el consentimiento de éste.

1729.—Cuando la novacion se efectúa entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

1730.—Por la novacion hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás co-deudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1523.

1731.—Si la primera obligacion se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novacion sin efecto.

1732.—Aún cuando la obligacion anterior esté subordinada á una condicion suspensiva, solamente quedará la novacion dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipulado.

1733.—Cuando la obligacion primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligacion que la sustituya.

1734.—Si la novacion fuere nula, subsistirá la antigua obligacion.

1735.—El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competían al primer deudor, mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor, y las que procedan del contrato.

CAPITULO VIII.

DE LA CESION DE ACCIONES.

ART. 1736.—El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

1737.—Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdiccion de los funcionarios referidos.

1738.—La cesion hecha en contravencion á lo dispuesto en el anterior artículo, será nula de pleno derecho.

1739.—El deudor de cualquiera obligacion litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demas expensas que hubiere hecho en la adquisicion.

1740.—El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligacion:

1º Si la cesion se hace en favor del heredero ó co-proprietario del derecho cedido:

2º Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho;

3º Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

1741.—La liberacion permitida en el artículo 1739, sólo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

1742.—Se considerará litigioso el derecho desde la contestacion de la demanda en juicio ordinario y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo.

1743.—Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito.

1744.—El deudor sólo puede oponerse á la cesion en el caso del artículo 1737.

1745.—Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos.

1746.—Sólo tiene derecho para pedir ó hacer la notificacion, el acreedor que presente el título justificativo del crédito.

1747.—Si el deudor está presente á la cesion y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificacion.

1748.—Mientras no se haya hecho la notificacion, el deudor solo se libra pagando al acreedor primitivo y recojiendo el título del crédito.

1749.—Hecha la notificacion, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

1750.—Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesion del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.

1751.—Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida siempre que no se haga la notificacion en los términos legales.

1752.—El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario.

1753.—El cesionario en ningun caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

1754.—El cedente está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.

1755.—El cedente no está obligado á garantir la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesion.

1756.—Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

1757.—Si el crédito cedido consiste en una renta perpétua, la responsabilidad, por la solvencia del deudor, se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesion.

1758.—El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte.

1759.—El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

1760.—Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

1761.—El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

CAPITULO IX.

DE LA REMISION DE LA DEUDA.

ART. 1762.—Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

1763.—La remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de de él, sólo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

1764.—El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligacion, tiene en su favor la presuncion de remision ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

1765.—La remision concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste no aprovecha á aquel.

1766.—Habiendo varios fiadores solidarios, el perdon que

fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

1767.—La devolucion de la prenda es presuncion de la remision del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

1768.—Por la remision de la prenda no se presume la remision de la deuda.

CAPITULO X.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES.

ART. 1769.—La extincion de las obligaciones en virtud de la prescripcion se rige por lo dispuesto en el capítulo 5º, título 7º del Libro 2º

TITULO QUINTO.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

DE LA RESCISION DE LAS OBLIGACIONES.

ART. 1770.—No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.

1771.—Ninguna obligacion se rescinde únicamente por lesion, salvo lo dispuesto en el artículo 3023.

1772.—Sólo hay lesion cuando la parte que adquiere, dá dos tantos más ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimacion de la cosa.

1773.—Hay lugar á la rescision:

1º En los casos en que conforme á derecho procede la restitucion *in íntegram*:

2º En los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor;

3º En los casos en que la establece expresamente la ley.

1774.—La accion para pedir la rescision, dura cuatro años.

1775.—La rescision que procede por causa de restitucion *in íntegram*, se rige por lo dispuesto en el título 11º del Libro 1º, y la que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, por lo dispuesto en el capítulo 3º de éste título.

1776.—Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

1777.—Queda también sujeto á rescision, y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solucion.

CAPITULO II.

DE LA NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

ART. 1778.—La accion de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 516, 517, 518 y 519.

1779.—La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio.

1780.—La accion de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error, lo conozca ántes de que expire ese término. En este caso la accion prescribe á los sesenta días contados desde aquel en que el error fué conocido.

1781.—La accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidacion, prescribe á los seis meses contados desde el día en que cesó la causa.

1782.—Si la nulidad procede de la ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

1783.—Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta comun, á ámbos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolucion de lo que haya dado; y ámbos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código Penal.

1784.—Si solo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligacion á su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

1785.—Si el objeto del contrato fuere algun hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ámbos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitucion de lo que hubiere dado.

1786.—Si solo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.

1787.—La excepcion de nulidad de un contrato es perpétua.

1788.—La accion y excepcion de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores: exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

1789.—La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar, ignoraba la incapacidad.

1790.—Tampoco puede alegarse la excepcion que proviene de error ó de intimidacion, por el que haya contribuido al uno ó á la otra.

1791.—Cuando el contrato es nulo por incapacidad intimidacion ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo, de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion.

1792.—El cumplimiento voluntario por medio del pago, novacion ó cualquiera otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificacion, y no puede ser reclamado.

1793.—La ratificacion y el cumplimiento voluntario de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la accion de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

1794.—Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitucion en especie.

1795.—Para decidir si es ó no admisible la accion de nulidad, cuando ántes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la accion:

2ª Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidacion; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante;

3ª En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará, si se hubiese perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.

1796.—Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolucion de aquello á que, en virtud de la declaracion de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

CAPITULO III.

DE LA ENAJENACION HECHA EN FRAUDE DE LOS ACREEDORES.

ART. 1797.—Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes.

1798.—Los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados.

2.158 1799.—Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.

1800.—Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos ó intereses, si los hubiere.

1801.—Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petición de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

1802.—Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescision sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fé tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

1803.—Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescision, aún cuando haya habido buena fé por parte de ámbos contrayentes.

1804.—Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fé en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit.

1805.—La accion concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fé.

1806.—La rescision puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

1807.—Es tambien rescindible el pago hecho por el deudor insolvente ántes del vencimiento del plazo.

1808.—La accion de rescision mencionada en el artículo 1801, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla.

1809.—El adquirente demandado puede tambien hacer cesar la accion, satisfaciendo el importe de la deuda.

1810.—El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

1811.—Si el acreedor que pide la rescision, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligacion de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

1812.—Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

CAPITULO I.

DE LA FIANZA EN GENERAL.

ART. 1813.—Fianza es la obligacion que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

1814.—La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

1815.—La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

1816.—Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

1817.—Las mujeres sólo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

1º Cuando fueren comerciantes:

2º Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:

3º Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza;

4º Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.

1818.—Es nula la fianza que recae sobre una obligacion que no es civilmente válida.

1819.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor; con tal de que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse, y de que la obligacion principal sea válida á lo ménos naturalmente.

1820.—En el caso del artículo que precede, la fianza subsistirá aún cuando el deudor principal haga rescindir su obligacion.

1821.—Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido, sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

1822.—La fianza puede comprender ménos, pero no puede extenderse á más que la obligación principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

1823.—Si la fianza se extendiere á más, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.

1824.—Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda para que quede asegurada la obligación que no le estaba con esas garantías.

1825.—Puede también obligarse al fiador á pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados.

1826.—La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida; sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor.

1827.—Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones la obligación del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal.

1828.—El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor, de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora.

1829.—Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos.

1830.—La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el artículo 1512.

1831.—El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

- 1º Capacidad para obligarse;
- 2º Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

1832.—El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago, salvo convenio en contrario.

1833.—Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición segunda del artículo 1831.

1834.—El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfacción del acreedor.

1835.—Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza.

1836.—En las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aún cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

1837.—El que debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

1838.—Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta si aquella no se dá en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez; salvo lo que para ciertos casos disponga este Código.

1839.—Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se dá la fianza.

CAPITULO II.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA CON RELACION AL ACREEDOR Y AL FIADOR.

ART. 1840.—El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligación principal; mas no las que sean personales del deudor.

1841.—El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión en sus bienes.

1842.—La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.

1843.—La excusión no tendrá lugar:

- 1º Cuando el fiador renunció expresamente á ella.
- 2º Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor;
- 3º En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor;
- 4º Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República;

5º Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador;

6º Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Estado.

1844.—Tanto la obligación solidaria como la renuncia de la excusión deben constar expresamente en la fianza.

1845.—Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

- 1º Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago: